

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de julio del dos mil veintitrés.

Por recibido:

Memorándum con referencia DGIE-102-2023 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, informando lo siguiente:

«(...) Informo a usted que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forense a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, siendo ésta quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos a los que se le efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es pues la Fiscalía la instancia a la que se debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona, por lo tanto no se realiza entrega de la información requerida.»

Considerando:

I. 1. Que a las 16:12 del día 19/07/2023 el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 205-2023, mediante la cual requirió:

«Número de reconocimientos por violencia sexual realizados por el Instituto de Medicina Legal a nivel nacional en el período del 1 de enero al 30 de junio de 2023. Esta información, por favor, detallarse en edad y sexo de la víctima, así como el municipio y departamento en que ocurrió la agresión, además la relación de la persona agresora con la víctima. En su forma de entrega se señala la resolución con referencia UAIP/10/RR/62/2022(4) de enero de 2023.»

2. Por resolución con referencia **UAIP/205/RAdm/471/2023(4)** de fecha veinte de julio del dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la unidad organizativa respectiva por medio de memorándum.

II. En atención a lo anterior, es preciso señalar:

I) El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada." (sic).

En atención al criterio aludido por el IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el sentido que éste realiza: “... dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, siendo ésta quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es pues la Fiscalía la instancia a la que se debe solicitar dicha información...” y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

En relación con el memorando enviado, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: “[el]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2° LAIP señala que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

2) En consecuencia, se hace del conocimiento del usuario que la información solicitada, de acuerdo a la forma en cómo se pidió, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1°, 66, 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo mencionado en el número 2 del considerando II de esta resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al solicitante, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia lo relacionado en el numeral 2 del considerando II de la presente resolución, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

3. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el comunicado mencionado al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese.* –




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.